

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

39-SI-2017

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del dos de octubre de dos mil diecisiete.

Mediante resolución pronunciada a las catorce horas y diez minutos del veinticinco de septiembre del presente año, notificada en legal forma a las quince horas y veintidós minutos de ese mismo día, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por razones de complejidad, por un periodo de cinco días, que a la fecha está corriendo.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El presente procedimiento inició el once de septiembre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

[REDACTED], solicitó información administrada por el Tribunal de Ética Gubernamental, así: “Copia digital de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados contra [REDACTED], en los que consten las denuncias, avisos, resoluciones y sanciones en su contra”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Unidad de Ética Legal de este Tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante correo electrónico de fecha catorce del presente mes.

En ese orden, la unidad requerida señaló que el TEG investiga presuntas faltas a la ética pública de parte del [REDACTED], sin embargo, por razones de reserva y de garantía constitucional a la presunción de inocencia no se podrán brindar datos específicos de los mismos. Ahora bien, en lo que respecta a las causas fenecidas en su contra (expedientes 66-A-13 y 29-A-14), se entregan en versión pública.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, confieren a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de

admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de [REDACTED], el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos formales de admisión.

Sin embargo, se advierte que entre lo requerido existe información [procedimientos administrativos sancionadores contra [REDACTED] que están activos], clasificada como reservada en los términos siguientes : *“Acuerdo N° 110-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismos. del párrafo anterior, cuya divulgación perturbaría las líneas investigativas del TEG, razón por la cual no es posible acceder a la misma”*. Razón por la cual, no es posible acceder a este punto.

No obstante, en caso que [REDACTED], posea algún interés directo sobre algún procedimiento administrativo sancionador contra [REDACTED], [REDACTED] que este activo, puede abocarse personalmente o por medio de apoderado, a las instalaciones de este tribunal, para tener acceso al expediente, derecho reconocido en el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.

Así las cosas, en los que respecta a los procedimientos administrativos sancionadores contra [REDACTED], que están fenecidos [expedientes 66-A-13 y 29-A-14], si es posible acceder a lo solicitado.

Ahora bien, respecto a la publicidad de los expedientes 66-A-13 y 29-A-14, se ha determinado que en la misma existen elementos o datos cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de sus titulares. En ese sentido, en base a lo dispuesto en el artículo 30 de la LAIP, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia. Razón por la cual es posible acceder a lo requerido en la versión pública correspondiente.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 letras a), b) y c) de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento,

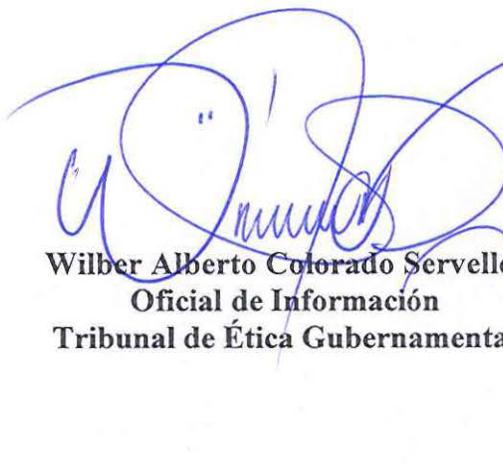
la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental,
RESUELVE:

a) *Admitase* la solicitud de información planteada por [REDACTED]
[REDACTED]

b) *Concédase el acceso a la información* a [REDACTED]
[REDACTED], de los expedientes 66-A-13 y 29-A-14 y, en consecuencia, *entregúese* versiones públicas digitales de los mismos, en los que constan las denuncias, avisos, resoluciones y sanciones en su contra.

c) *Deniéguese el acceso a la información* a [REDACTED]
[REDACTED], de los procedimientos administrativos sancionadores activos contra [REDACTED]
[REDACTED], en los términos de la reserva y presunción de inocencia antes apuntadas.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

